



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 095-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 095-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 30 mayo de 2012.- Las 14h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el **No. 095-2011-TCE**; en cinco (5) fojas útiles, que contiene el parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano: **POZO MORALES DAVID FERNANDO**, con cédula de ciudadanía 172033172-5, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es por expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 21h15. **PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numeral 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el TCE tiene como atribución la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;" y, al amparo del inciso tercero y cuarto del artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el trámite a seguir el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **- SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h27 y celebrada el día 30 de mayo de 2012, las 10h10, cuya acta a continuación se transcribe: En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las 10h10, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Abascal N37-49 y Portete, dentro de la causa número 095-2011, contra el presunto infractor, señor **POZO MORALES DAVID FERNANDO**, ante el Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el ciudadano **POZO MORALES DAVID FERNANDO**, presunto infractor, con su abogada defensora, Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, la señorita Capitana de Policía Macarena Encalada Castillo, del Comando Provincial de Policía Pichincha N° 1, Primer Distrito Plaza Quito, que suscribe la boleta informativa y el parte policial. Se verifica que la notificación fue debidamente realizada en persona el día 15 de mayo de 2012; El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h27, así como de las normas legales

que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, y de la infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes procesales si se dan por citados para la realización de esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a lo que la, abogada defensora, del ciudadano: **POZO MORALES DAVID FERNANDO**, presunto infractor, la señorita Policía Macarena Encalada Castillo del Comando Provincial de Policía Pichincha N° 1, Primer Distrito Plaza Quito aceptan y el imputado se dan por citados. **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano: **POZO MORALES DAVID FERNANDO**, corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. De los testimonios rendidos en la Audiencia cabe resaltar lo siguiente: El señor Juez da la palabra a la Teniente Macarena Isolina Encalada Castillo que previa a ser juramentada y advertida sobre las penas de perjurio expresa lo siguiente: Como lo indiqué ellos fueron citados cerca del parque de la Costa Soberón en la calle Federico Benítez, la citación se les entregó en el UPC de Conocoto, traje las fotografías señor Juez de todos los procedimientos de Conocoto, ya traje las fotografías de quienes estaban expendiendo alcohol así como las que estaban ingiriendo alcohol, fueron 4 las personas citadas en la Costa Soberón, necesito una memoria para poder darle las cerca de mil fotos. El señor Juez pregunta si la persona que expresa en el parte policial se encuentra presente, respondiendo que sí es el señor Pozo, el sr. de la audiencia de ayer y la de hace un mes. El presunto infractor David Fernando Pozo Morales previo a ser juramentado y advertido sobre las penas de perjurio en uso de la palabra hace la siguiente exposición: Nos reunimos, jugábamos cerca al parque, estábamos conversando y la pasamos bien, cerca del parque estaban otros señores mayores y ellos si ingerían bebidas alcohólicas, como a las 9 de la noche llegó la policía, unos se fueron corriendo y no les persiguieron y nos llevaron al PAI de Conocoto y dimos nuestros datos porque nos revisaron y no nos encontraron nada. El señor Juez pregunta si puso resistencia a lo que responde que no puso resistencia, me dijeron suba al patrullero dimos los datos y ya. Recuerda usted a la Señorita Teniente y el presunto infractor responde: no recuerdo porque es mucho tiempo. La abogada defensora Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar manifiesta lo siguiente: impugno el parte policial presentado por la señorita Macarena Encalada porque no hay pruebas fehacientes de que mi defendido estaba ingiriendo bebidas alcohólicas o en estado etílico, no se le hizo ninguna prueba de "alcotest" para demostrar su ingesta alcohólica. Señor Juez, así como los otros muchachos, tienen casi las mismas versiones por lo que solicito se archive la causa. El señor Juez pregunta al Sr. Pozo ¿qué edad tenía usted en ese entonces? A lo que el Sr. Pozo indica que 18. El señor Juez pregunta si estaba ya cumplido los 18 años respondiendo que sí. La abogada defensora nuevamente toma la palabra y dice: De las fotos yo no he visto ninguna, esta es una audiencia de

MA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



prueba y juzgamiento por lo cual si se indica fuera de esta audiencia ya no son válidas. El señor Juez expresa: como usted dice, esta es una audiencia oral de prueba y juzgamiento y no puedo emitir criterio porque aún puede presentar antes del receso a este despacho, tienen todas las posibilidades pero debemos apegarnos al derecho". **QUINTO.- 5.1.** De los testimonios rendidos por las partes en la Audiencia y especialmente de la Capitana de Policía Encalada, quien presentó extemporáneamente la prueba (fotos), de una manera indebida, e improcedente, por lo que no puede ser considerada dentro de este proceso, para justificar la existencia material de infracción y la responsabilidad del imputado, ya que la conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso de elecciones, y por ello los verbos rectores de la infracción electoral no tienen que ver con el estado de embriaguez, sino con el hecho de expender o consumir bebidas alcohólicas en el período electoral determinado. **5.2.** La abogada defensora pública refiriéndose al testimonio de la señorita Agente de Policía, impugnó el parte policial y puntualizó la necesidad de que debieron presentarse las pruebas conducentes a justificar la existencia material de la infracción y ya que aquello no ocurrió, solicitó el archivo de la causa.- Por todas estas consideraciones y tomando en cuenta que no se presentaron oportunamente las pruebas a las cuales hace mención la ahora Capitana de Policía Macarena Encalada Castillo y en vista de que para el desarrollo de la presente Audiencia es fundamental el que se presente toda prueba de cargo y de descargo y que para garantizar todo proceso constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia, por ello el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen los derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello y según lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se presume la inocencia del señor **POZO MORALES DAVID FERNANDO**, por tanto, su conducta dejó de ser infracción electoral.**5.3.** La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho culposo y encontrar la responsabilidad del procesado, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda, los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello, con apego al artículo 32 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina : "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado; de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita". **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:** I Este Juzgador establece la inexistencia de la materialidad de la infracción con los alcances que quedan expuestos en esta sentencia y, por consiguiente no se le impone sanción alguna al procesado POZO MORALES DAVID FERNANDO. II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaría Relatora Ad-Hoc.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**- F) Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico, Quito, 1 de junio de 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MG Puertas Indarte', written over the printed name below.

Ab. María Gabriela Puertas Indarte

SECRETARIA RELATORA AD-HOC